

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 2.^a

Hoja de méritos y servicios



Don *Domingo Perez Galdós y Ciria*, nació el *15* de *Enero* de *1876*
en *Las Pánuas (Caucasias)*; profesión *Capitán de Artillería*
Fué propuesto para *Inspector Provincial en Caucasias* el *10* de *Abril* de *1911*
Fué nombrado por *D. O. de Subvención* el *3* de *Mayo* de *1911*
Tomó posesión de dicho cargo el de de *1*
Fecha de la confirmación el de de *1*
Cesó en el cargo por *defunción* el *22* de *Enero* de *1920*

MÉRITOS Y SERVICIOS ANTERIORES AL NOMBRAMIENTO

SERVICIOS PRESTADOS EN ESTE INSTITUTO

AÑOS	SERVICIOS	
1911	Los servicios de su clase, con gratificación de dos mil quinientos pesetas	
1912	Id	id
1913	Id	id
1914	Id	id
1915	Id	id
1916	Id	id (Por acuerdo del Pleno de 30 Octubre se le aumentó en 500 pta la gratif ^{ca} por llevar cinco años de servicio)
1917	Id	id
1918	Id	id (El Pleno en 16 Dctre acordó aumentar 500 pesetas la gratificación con carácter general).
1919	Id	id
1920	Cesó por defunción el 22 Enero.	

AÑOS

Paltas y

SERVICIOS proporcionados

[illegible]

CONCEPTUACIÓN

Conducta	Puntualidad
Aplicación	Práctica en el servicio
Aptitud	Integridad
Aprovechamiento	Carácter

Parte de la profesión en que se distingue:

Madrid, _____ de _____ de 1 _____

El Jefe de la Inspección Central,

V.º B.º

El Presidente,

2a-2a



Telegrama Oficial

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Sección de Orden Público

22 de Enero de 1920

Número 1477 De Las Palmas a las 18.

Delegado Gobierno a Ministro Gobernación.

Participo V.E. que ha fallecido Don Domingo Pérez Galdós Ciria, Inspector provincial Trabajo.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE CANARIAS

A las Corporaciones

El Real decreto de 24 de Enero de 1905, dispone, en su art. 23, lo siguiente:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

ADVERTENCIA

Los BOLETINES que por causas ajenas á nuestra voluntad no hayan llegado á sus respectivas localidades, deberán reclamarse dentro de los quince días siguientes; pasado dicho plazo, NO ESTÁ OBLIGADA ESTA ADMINISTRACIÓN á remitirlos gratis.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Número atrasado 50 idem.

La correspondencia y reclamaciones á la IMPRENTA BONNET, San Francisco 47.

Precios de suscripción

8 pesetas trimestre en esta Capital, llevado domicilio.

16 pesetas semestre en los demás puntos de Provincia, por razón de timbre

(Pago anticipado)

Este periódico se publica los LUNES, MIERCOLES y VIERNES

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ítmo. Sr.: Visto el informe del Consejo de Instrucción Pública relativo al proyecto de Reglamento para el Régimen de la Real Academia de Medicina de Santa Cruz de Tenerife,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar el susodicho Reglamento, supuesto que ya se han hecho en él las correcciones indicadas por el Consejo en el informe de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Real Academia de Medicina de distrito de Santa Cruz de Tenerife.

REGLAMENTO CAPITULO I

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina de distrito, se constituye sobre la base de la Academia Médico-quirúrgica, y sujeción á los Estatutos aprobados por Real orden de 14 de Mayo de 1886

Art. 2.º Tiene por objeto el cultivo, adelantamiento y propagación de las ciencias médicas. Recoger útiles materiales para escribir la Historia y las bibliografías médicas del distrito y más especialmente para formar la geografía médica de ésta.

Evacuar las consultas que el Gobierno, las Autoridades provinciales y los Alcaldes les hagan sobre cualquier asunto de su competencia.

Evacuar los dictámenes de Medicina forense que las Autoridades judiciales les consulten.

Auxiliar al estudio, conserva-

ción y propagación de las vacunas.

Recoger las observaciones necesarias para formar la Historia de las epidemias y epizootias que se presenten en demarcación.

Estudiar con gran interés las cuestiones de higiene marítimas del distrito, dada la importancia de sus puertos y la frecuencia con que llegan á ellos vapores procedentes de puntos infectados

Art. 3.º Para contribuir al fomento de las ciencias médicas y mejora de la profesión, podrán señalar y adjudicar premios en metálico ó de otro género, por concurso público, sobre cuestiones científicas y profesionales, publicando al efecto el programa correspondiente.

CAPITULO II

Art. 4.º Habrá dos clases de Académicos, numerarios y correspondientes.

Los Académicos numerarios serán 24, distribuidos en la siguiente forma: 20 Médicos, tres Farmacéuticos y un Veterinario.

Los correspondientes pueden ser nacionales y extranjeros, los nacionales en número de 96, y los extranjeros en número indeterminado.

Art. 5.º Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.
2.º Tener el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina ó en Farmacia, ó el de Veterinario de primera clase;

3.º Haberse distinguido en los ramos de la Sección, á que haya de pertenecer por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por medio de una práctica acertada y meritoria;

4.º Hallarse domiciliado en la misma población en que radique la Academia

Art. 6.º El nombramiento de correspondientes recaerá en individuos que, teniendo alguno de los títulos profesionales que se requieren para ser numerarios, presenten á la Academia con la instancia manifestando este de-

seo, una memoria original manuscrita ó obra impresa original ó traducida con comentarios relativos á las ciencias en que ha de entender la Corporación, previo informe de la Sección respectiva en el cual sean calificados de mérito suficiente para el objeto.

Art. 7.º Los académicos numerarios que trasladen su domicilio á otra localidad, pasarán á la clase de correspondientes, conservando el derecho de ocupar la primera vacante en la Sección á que hubiesen pertenecido cuando regresen á la misma población, siempre á petición suya y previo acuerdo de la Academia.

Art. 8.º Las vacantes de número se anunciarán en el término de un mes, contando desde el día mismo en que ocurran, por medio del Boletín Oficial de la provincia Para cubrir las se admitirán por el Presidente de la Corporación durante los quince días siguientes al anuncio las instancias que al efecto se presenten.

Las propuestas que para Académico de número se presenten, serán firmadas, por lo menos, por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Las solicitudes serán presentadas directamente por los mismos aspirantes.

En uno y otro caso, las propuestas y solicitudes irán acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiera publicado y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Art. 9.º Terminado el plazo, las propuestas y solicitudes con todos los documentos que hayan sido presentados en Secretaría serán pasados á la Sección á que corresponda la vacante, con el objeto de que ésta forme una lista en que figuren los candidatos que reúnan las condiciones prescritas en estos Estatutos por el orden de

su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, acompañando informe razonado.

Art. 10.º Se dará cuenta en sesión de gobierno del mencionado informe, insertándose la lista de propuestos en la papeleta ú oficio en que se cite á los Académicos para hacer elección.

Art. 11.º La elección de Académicos se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos. Para que sea válida se requiere, por lo menos, la asistencia de la mitad de Académicos numerarios existentes que no se hallen imposibilitados de concurrir por ausencia ó enfermedad.

Sin embargo, si después de dos citaciones expreso no hubiera concurrido el número expresado, bastará la tercera parte del total para que se haga la elección, debiendo reunir entonces el candidato los sufragios de las dos terceras partes de los que estuvieran presentes.

Si los candidatos fueran más de dos, y en la primera votación no obtuviera ninguno de ellos mayoría absoluta, solo entrarán en la segunda los dos más favorecidos, y si hubiese empate ó resultase mayoría en primera votación, cuando resulte empate decidirá la suerte.

Art. 12.º El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta ó haya sido favorecido por la suerte, y dará cuenta de la elección á la Dirección General de Instrucción y al Gobernador de la provincia.

Art. 13.º Para la toma de posesión de sus plazas, los individuos electos presentarán á la Academia, en el término de tres meses, un discurso que verse sobre algunas de las materias propias de la Sección respectiva, pudiendo la Academia prorrogar dicho plazo (por dos veces) otros tres meses más cada una; pero en el caso de no cumplirse el mencionado deber en los nueve meses que resultan, se declarará de nuevo la vacante.

El discurso presentado se pasa-

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 4.º

PERSONAL

Por Real orden de fecha 3 de Mayo último, ha sido nombrado Inspector provincial del Trabajo en esta provincia, D. Domingo Pérez Galdós y Ciria, que reside habitualmente en Las Palmas.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial á los efectos reglamentarios.

Santa Cruz de Tenerife, 4 de Julio de 1911.

El Gobernador,

3842 ANTONIO EULATE y FERY.

Audiencia Territorial de Las Palmas

Justicia Municipal

Con arreglo á la primera de las disposiciones transitorias de la Ley de 5 de Agosto de 1907, se verificará en el próximo año de 1912, la renovación ordinaria de los Jueces Municipales que fueron nombrados por cuatro años.

Dicha renovación corresponde en el territorio de esta Audiencia, á los términos municipales siguientes:

Partido de Arrecife
Antigua, Betancuria, Casillas del Angel, Femés, Haría, Oliva, Pájara, Puerto de Cabras.

Partido de Guía
Agaete, Artenara, Galdar, Guía.

Partido de Las Palmas
Aucas, Firgas, Las Palmas, Puerto de la Luz, San Lorenzo.

Partido de Telde
Agüimes, Ingenio, San Bartolomé de Tirajana.

Partido de Santa Cruz de Tenerife, Arafo, Candelaria.

Partido de San Sebastián de la Gamera, Agulo, Alajeró, Arure, Frontera.

Partido de la Laguna.
Matanza, Rosario, San Cristóbal de la Laguna, Santa Ursula.

Partido de Orotava.
Buenavista, Garachico, Guancha, Icod, Orotava.

Partido de Granadilla.
Adeje, Arico, Arona, Fasnía, Granadilla Guía.

Partido de Santa Cruz de la Palma, Barlovento, Breña alta, Breña baja, Fuencliente, Garaffa, Los Llanos, Mazo.

Los aspirantes al expresado cargo de Juez Municipal presentarán sus instancias, con los comprobantes de las condiciones y méritos, en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, antes del 15 de Agosto del corriente año, según previene la regla segunda del artículo quinto de la Ley citada.

Las Palmas de Gran Canaria 30 de Junio de 1911.—El Secretario de Gobierno, Domingo Rivero.—Visto Bueno.—El Presidente, Ubaldo Sánchez. 3.828

FISCALÍA de la Audiencia de CANARIAS

El Excelentísimo Señor Fiscal del Tribunal Supremo en circular

de doce del corriente dice á la Fiscalía de esta Audiencia lo que sigue:

En repetidas ocasiones se ha recordado á los representantes del Ministerio Fiscal la necesidad de que siempre que sean emplazados para comparecer ante este Tribunal Supremo en virtud de haberse preparado ó interpuesto recurso de caución, lo pongan en conocimiento de esta Fiscalía remitiendo una copia simple de la resolución recurrida, y si fuesen recurrentes un informe preciso y concreto de los motivos que á su juicio abonen la procedencia del recurso, acompañando además la oportuna copia certificada en los casos en que lo hayan preparado por infracción de ley, ó del escrito en que lo hayan formalizado, si fuera por quebrantamiento de forma. Cúmplase este deber con alguna regularidad por los Fiscales de las Audiencias cuando se trata de resoluciones dictadas por las mismas, pero aparece casi totalmente abandonado respecto á las pronunciadas en los juicios de faltas, lo que da lugar á que algunos recursos queden desiertos, y todos se formalicen con un apremio de tiempo que perturba la marcha ordenada de los demás trabajos de esta Fiscalía.

A fin de normalizar este servicio y evitar los inconvenientes que el ejercicio de la acción encomendada á nuestro Ministerio ofrece el que no se preste con la debida puntualidad, los Fiscales de las Audiencias cumplirán las instrucciones que quedan indicadas el mismo día en que sean emplazados y ordenarán á los encargados de representar al Ministerio Fiscal en la segunda instancia de los juicios de faltas que se atengan estrictamente á las prescripciones siguientes:

Primera. En el mismo día en que preparen el recurso darán cuenta en un informe concreto y preciso á los Fiscales de las Audiencias provinciales de los motivos que les hayan aconsejado la preparación del recurso, acompañando al mismo una copia simple de la resolución recurrida.

Segunda. Los Fiscales de las Audiencias tan pronto como reciban el referido informe reiterarán al Representante del Ministerio Fiscal la orden de que en el mismo día en que sean emplazados se lo participen con remisión de testimonio de la resolución recurrida y al mismo tiempo les comunicarán las oportunas instrucciones para subsanar cualquier omisión que observaren en cumplimiento de lo prevenido en la regla anterior.

Tercera. Los Representantes del Ministerio Fiscal que hubieren preparado el recurso, inmediatamente que sean emplazados para comparecer ante este Tribunal Supremo, lo comunicarán al Fiscal de la Audiencia respectiva remitiendo el testimonio de la resolución recurrida que habrá de entregarseles al hacer el emplazamiento, consiguiendo con toda claridad y precisión la fecha en que se hubiere practicado esta diligencia.

Cuarta. Dichos Señores Fiscales de las Audiencias elevarán á

esta Fiscalía sin dilación alguna el testimonio y la copia simple de la resolución recurrida con el informe del Representante del Ministerio Fiscal que hubiere preparado el recurso, acerca del que harán las observaciones que estimen oportunas.

Quinta. En los casos en que el recurso sea preparado por las otras partes, el Representante del Ministerio Fiscal en la segunda instancia remitirá el mismo día en que sea emplazado una copia simple de la resolución recurrida al Fiscal de la respectiva Audiencia, que inmediatamente la elevará á esta Fiscalía.

Del celo de los Señores Fiscales espero que presten por su parte el debido cumplimiento á este servicio y que velen por que sea estrictamente cumplido por los Representantes del Ministerio Fiscal en los Juzgados, á cuyo efecto les comunicarán las oportunas instrucciones, cuidando de corregir las omisiones en que dichos funcionarios puedan incurrir.—Sirvase V. S. acusarme recibo de la presente.

Y se publica en el Boletín Oficial de esta Provincia para conocimiento y cumplimiento de todos los Fiscales Municipales del Territorio, lo que acusarán recibo de la presente.

Las Palmas 30 de Junio de mil novecientos once.—El teniente fiscal, fiscal accidental, Enrique Rodríguez. 3.829

Administración municipal

San Nicolás

Don José de León Martín, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del 21 del presente mes, las cuentas municipales correspondientes al año de 1910, se hallan de manifiesto al público á los efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha.

San Nicolás á 14 de Junio de 1911.—El Alcalde, José León Martín. 3.831

Valverde

Don Marino Barrera Alfonso, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Valverde.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 18 de los corrientes acordó como medida de precaución encaminada á evitar en lo posible el conflicto que hoy no amenaza dada la escasez de agua, para atender al abasto público, que motiva la falta de lluvias en el año actual.

Primero. Que no se permita sacar agua de los depósitos de Tesfibre, Charcos de los Lomos, Tejegueta y Barranco del Tejal, así como tampoco de ningún manantial á ningún vecino que se le justifique tenga agua en su aljibe.

Segundo. Que igualmente se prohíba trasladar agua de los depósitos de referencia á ningún in-

dividuo aun cuando éste alegue corresponderle ó tener derecho á la propiedad de alguno de aquellos sin ante justificarlo en forma, para lo cual se le concede quince días de plazo y.

Tercero. Que transcurrido que sea este plazo de declarar público como del común de vecinos todos aquellos charcos que no tengan dueño reconocido y se hallen abandonados, procediéndose en su virtud á limpiarlos y destupirlos vecinalmente.

Lo que se anuncia por medio del presente para general conocimiento.

Valverde 25 de Junio de 1911.—Marino Barrera. 3.827

Puerto de Cabras

Don José Castañeyra Carballo, Alcalde de Puerto de Cabras.

Hago saber: Que recibidas en esta Alcaldía las cédulas personales correspondientes al actual año de 1911, se halla abierta la recaudación de las mismas por el plazo de noventa días contados desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la hora de las ocho á las trece; á fin de que los contribuyentes puedan proveer de tan importante documento.

Puerto de Cabras primero de Julio de 1911.—El Alcalde, José Castañeyra. 3.855

Igual anuncio hacen los Ayuntamientos de

Garaffa,	3.783
Realejo bajo,	3.805
Firgas,	3.832
Haría,	3.834
Moya, y	3.850
Guía (Gran Canaria),	3.851

Administración de Justicia

REQUISITORIA

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

3.846

PACHECO ARCE, Francisco de Sales; hijo de Domingo y de Cornelia, natural de Las Palmas provincia de Canarias, de estado se ignora, profesión se ignora, sin que consten más señas personales, domiciliado ultimamente en Las Palmas, procesado por haber resultado prófugo de concentración, comparecerá en término de treinta días ante el segundo teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería Las Palmas número sesenta y seis, Don Juan Castro residente en Las Palmas.

L. n.º 60

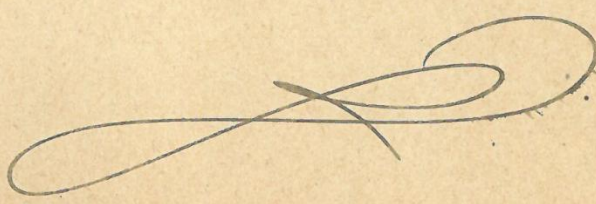
En vista de que este Instituto ignora las circunstancias que han concurrido en el fallecimiento del Inspector del Trabajo que fué en Las Palmas D. Domingo Perez Galdós ruego a V.S. se sirva comunicarme si la oficina del mismo radicaba en su domicilio así como si tiene familia en esa, al objeto de acordar lo que proceda respecto de la documentación y efectos que obraban en su poder.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 14 de Febrero de 1920.

El Director Gral.

Minuta.



Sr. Delegado del Gobierno de S.M. en Las Palmas.



GOBIERNO CIVIL DE PROVINCIA
CANARIAS

SECRETARÍA.—Neg.^o 4.^o

N.^o 11



1039

Ilmo. Sr.

Conforme me interesa en su comunicación de 26 de *enero*, tengo el gusto de remitirle el ^{dupl.^{to}} adjunto ejemplar número 81 del Boletín Oficial de esta provincia, en el que se inserta ~~el nombramiento~~ *de Inspector provincial del trabajo en esta prov.^a a favor de D. Domingo Pérez Solís.*

Dios guarde á V. S. muchos años.

Santa Cruz de Tenerife 7 de *Julio* de 1911.

P. D.

Ramón de Harrota

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.



964

Excmo Señor.

8.30-6.9/0

don Domingo Pever Galdos y Ciriá Primer
Fuerente de Artillería con cédula que acom-
paña.

A V.E atentamente expone: me desean
do desempeñar el cargo de Inspector Provin-
cial del Trabajo en Canarias.

Suplico a V.E se sirva que por quien co-
rresponde se le otorgue la gracia que so-
licito.

Las Palmas 18 de Julio de 1910.

don Domingo Pever Galdos

Hoy - 1.º de Junio de 1911 a Capitan - excedente.

INSPECCIÓN DEL TRABAJO.

Nombre : Domingo Peres Galdos

Residencia: Las Palmas

Profesión: Teniente de Artilleria

Fecha de la instancia: 18 de julio 1910 dice la instancia, pero debe ser 18 de junio de 1910.

Documentos que acompaña:

Méritos:

Aspiración: Inspector Provincial de Cana